Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 12/01/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-**2021-00226**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA ELENA PEREZ YEPES Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILL Y LA REGION CARIBE - EDUBAR y NACIÓN - RAM JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓ JUDICIAL .
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 29/09/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y REPARACIÓN DIRECTA, en contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respecto al contrato suscrito por la administración el día 07/05/2019 y el proceso de pertenencia radicado ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) que asegura a la fecha no sido admitido, inadmitido o rechazado.

Solicita la parte actora se declare administrativa, extracontractual y contractualmente responsable en forma solidaria a las demandadas, por los daños, perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, con ocasión al desalojó ordenado por EDUBAR de vivienda que ocuparon por más de 40 años y por falla en el servicio de la administración de justicia, respecto al proceso 578 – 2020 que no ha sido admitido, inadmitido o rechazado.

Así mismo solicita se declare nulo contrato de transacción celebrado entre EDUBAR y ROSA ELENA PEREZ YEPES, Resolución No: EDU-19-0135 del 29/01/2019.

II. CONSIDERACIONES

i) DERECHO DE POSTULACIÓN

Se advierte que los demandantes otorgaron poder al abogado SAUL EDUARDO PEREZ DE LA ROSA para promover demanda en el medio de **REPARACIÓN DIRECTA** por los perjuicios causado con ocasión a la Resolución No. EDU-19-0135 del 29/01/2019, posteriormente el abogado SAUL PEREZ DE LA ROSA sustituyó poder al abogado ALVARO PEREZ ROBLES, sin embargo, la sustitución de poder se efectuó para adelantar demanda en los medios de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** y

REPARACIÓN DIRECTA; es decir, para promover un medio de control sobre el cual los demandantes no otorgaron poder.

Los poderes conferidos ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, deben ser sumamente específicos en señalar el medio de control para el cual se otorgan y contra las entidades contra quien se dirige, deben indicar de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

> *"…**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio…"*

De otro lado se observa que el poder de los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ se otorgó contra EDUBAR y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; no se incluyó la RAMA JUDICIAL.

ii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extra-judicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo, disponiendo lo siguiente:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.***
> *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción…".*

Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, señalándose:

> *"**Artículo 35. Modificado. L. 1395/2010, art. 52. Requisito de procedibilidad**.*
> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…".*

Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extra-judicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, habiendo concretamente dispuesto:

> *"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
> ***Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.***
> *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Asimismo, el Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, en el artículo 2º consagró que serían asuntos susceptibles de conciliación extra-judicial en materia de lo contencioso administrativo, aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. La norma en comento reza:

> *"**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa**.*
> *Podrán conciliar, total, o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan…".*

Conforme a lo anterior, la conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación es condición sine qua non para ejercitar la acción de REPARACIÓN DIRECTA, CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como lo preceptúa el artículo 161, numeral 1° (en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010) y 2° del C.P.A.C.A.:

> *"…ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación…"*
> (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, verificado el libelo de la demanda se observa que la parte actora allegó constancia de conciliación fallida de fecha 31/08/2021, que cursó ante la Procuraduría 15 Judicial II de Barranquilla radicación 593 de 28/05/2021 (**Pág. 91-93**, Archivo PDF: ***DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y REPARACION DIRECTA - ROSA PEREZ YEPES***), respecto al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA convocando a EDUBAR y RAMA JUDICIAL; es decir, no se observa agotamiento del requisito de conciliación respecto a los medios de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni respecto a DISTRITO DE BARRANQUILLA.

iii) DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 165 del C.P.C.A establece lo siguiente:

> *"…**Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de** nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:***
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento…" (Negrillas Cursivas del Despacho)*

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"…La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y **(2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones"*[1] *(Negrillas Cursivas del Despacho)*

Sobre la conexidad el Consejo de Estado[2] ha establecido que

> *"…**Respecto del requisito de conexidad**, se entiende que éste se cumple cuando las pretensiones tienen relación o vinculación entre sí. La misma se clasifica en objetiva y subjetiva, "la primera se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier (sic) de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria…"*

De conformidad con los preceptos normativos anotados con precedencia, existe la posibilidad de acumular pretensiones en las demandas de "*nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran"* algunos requisitos. Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación Objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08*

[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00322-01(57051).*

pretensiones reclamadas por una misma persona sobre un mismo demandado; circunstancia diferente a la denominada acumulación subjetiva que se presenta cuando se acumulan, en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados, o demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Así pues, atendiendo las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, se advierte en el presente caso dada la pluralidad de demandados, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda; así mismo con lo acreditado por la parte actora, entiende el Despacho que: **i)** Respecto a EDUBAR se pretende la REPARACIÓN DIRECTA con ocasión a los perjuicios causados con ocasión a las Resoluciones EDU-19-0135 del 29/01/2019 y EDU-19-0334 del 12/03/2019, **ii)** Respecto a EDUBAR se pretende CONTROVERSIA CONTRACTUAL respecto al contrato de fecha 07/05/2019, **iii)** Respecto a la RAMA JUDICIAL se pretende REPARACIÓN DIRECTA por falla en el servicio con ocasión al proceso de pertenencia ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) que asegura a la fecha no sido admitido, inadmitido o rechazado, **iv)** nulidad y restablecimiento del derecho contra EDUBAR, respecto de los actos administrativos "contractuales" Resoluciones EDU-19-0135 del 29/01/2019 y EDU-19-0334 del 12/03/2019 y a título de restablecimiento realizar un nuevo contrato de transacción. En resumen, pretensiones referidas a los medios de control de REPARACIÓN DIRECTA, CONTROVERSIA CONTRACTUAL y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Así las cosas, No se configura la identidad de causa, por cuanto no se demanda por los mismos motivos, actos, acciones u omisiones, o circunstancias; así mismo No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues unas persiguen los perjuicios causados con ocasión a actos administrativos, otro respecto presuntas fallas en la administración de justicia, otros respecto a la nulidad de actos administrativos, que corresponden a situaciones jurídicas particulares. Las pretensiones no se hallan entre sí en relación de dependencia. Si bien es cierto los hechos se suscitaron a raíz de un proyecto de construcción y/o ampliación en la avenida circunvalar, no necesariamente el antecedente deriva en que las pretensiones correrán la misma suerte; toda vez que debe analizarse cada caso en particular conforme a los medios de control que se invocan y las circunstancias para cada uno de ellos corresponde a supuestos diferentes.

De cara a lo anterior, se advierte que no se cumple con los requisitos para que se configure acumulación subjetiva, toda vez que: Respecto al ítem **i)** e **ii)** podría ser acumulable, sin embargo, para el ítem **ii)** no se confirió poder y no figura agotamiento de requisito de procedibilidad; respecto al ítem **iii)** no hay identidad de causa o objeto con otras pretensiones, los problemas jurídicos son divergentes; tampoco existe relación de dependencia, o que se sirvan de las mismas pruebas y respecto al ítem **iv)**, además de lo anterior, se avizora posible caducidad respecto al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo que puede concluirse conforme a las normas antes señaladas, que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, para este Despacho no es admisible la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del presente medio de control por lo que no es posible admitir la demanda. Aunado a lo anterior, nótese los defectos señalados en los poderes y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Pese a la falta de técnica jurídica que impide establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y los defectos antes señalados, a efectos de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, la instancia avocará conocimiento de la demanda incoada por los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS

PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR y se inadmitirá para que en el término de (10) días, so pena de rechazo, exprese con precisión y claridad las pretensiones, atienda los yerros antes señalados respecto al poder y efectué la estimación razonada de la cuantía. Lo anterior de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A.

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*

Así mismo se ordena la desacumulación de pretensiones en el término antes señalado, para que la parte actora presente ante la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS la(s) demanda(s) individualizada(s) respecto a los demás medios de control y demandados, con el fin que sea sometida al respectivo reparto tal como se expresará en la parte resolutiva de este proveído.

Así mismo se advierte que debe figurar entre los anexos de aquella(s), copia de esta providencia con la respectiva constancia de su notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia que se ordena corregir en los términos del presente auto, en orden a garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

De cumplirse lo anterior, se tendrá como fecha de presentación de cada demanda la que consta en el acta de reparto No. 3160338 realizado a este Despacho, cual es el **29 de septiembre de 2021**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 29/09/2021 2:07:58 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:	08001333301320210022600		
CLASE PROCESO:	REPARACION DIRECTA		
NÚMERO DESPACHO:	013 SECUENCIA: 3160338	FECHA REPARTO:	29/09/2021 2:07:58 p. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA	FECHA PRESENTACIÓN:	29/09/2021 2:03:18 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 013 BARRANQUILLA		
JUEZ / MAGISTRADO:	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ		

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7472290	ALVARO CALIXTO	PEREZ ROBLES	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	22951465	ROSA ELENA	PEREZ YEPES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

2af21fb6-683d-4927-8635-a5a73efe9c1f

XILENA ESTHER GARCÍA MEDINA
SERVIDOR JUDICIAL

De la demanda en contra de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR**, a efecto que se proceda a su admisión, como fue antes señalado, corresponderá a la parte demandante corregir en el

término de de diez (10) días so pena de rechazo, los requisitos formales dispuestos en el artículo 162[3] de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P.:

a. Individualizar y determinar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la parte actora en el medio de REPARACIÓN DIRECTA contra EDUBAR, debidamente determinados, clasificados y numerados.
b. Adecuar el poder conforme al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra EDUBAR.
c. Estimación razonada de la cuantía.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR, presentada por ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, la demanda individualizada, ello con el fin de que la misma sea sometidas al respectivo reparto.

[3] Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo se advierte que debe figurar entre los anexos de aquella, copia de esta providencia con la respectiva constancia de su notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia que se ordena corregir en los términos del presente auto, en orden a garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

De cumplirse lo anterior, se tendrá como fecha de presentación de cada demanda la que consta en el acta de reparto realizado a este Despacho, cual es el **29 de septiembre de 2021**.

QUINTO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Regístrese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35941095f37ec06774da2fda99dd2426af7cdf21ac7527612f9213d3892e855**
Documento generado en 12/01/2022 02:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica